



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: ESMERALDA LUBO SALAS  
Demandado: ALAFA ELIZABETH PALACIO ARAGÓN E INDETERMINADOS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00182-00-00

Visto que, en audiencia celebrada en la fecha de hoy 17 de mayo de 2023, se dictó sentencia declarativa y contra la misma el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, esta agencia judicial de manera oral resolvió:

*PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en el día de hoy 17 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo.*

No obstante, el recurso debió concederse en el efecto SUSPENSIVO, por disposición normativa del artículo 323 del C.G.P.:

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación**

*Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

**Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias** que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones **y las que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.  
(.....)*

Así las cosas, se procederá a corregir el efecto en el que se concedió la alzada, a efecto de evitar yerros procesales.

Por lo antes señalado, se



ALBP

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el efecto en el que se concedió el recurso de apelación de forma oral en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en el día de hoy 17 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Por secretaría **ENVIESE** el expedite al superior jerárquico, a través de la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 030 de hoy **18 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacf3030048063b83471d4affa4a7910173a47923d9d3c19f68c617b997cca1**

Documento generado en 17/05/2023 04:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
Demandante: ROSALBA NORAIMA RAMÍREZ ALMAZO  
Demandado: BETILIO BALLESTEROS SIJONA E INDETERMINADOS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2011-00164-00

Visto que, en audiencia celebrada el día once (11) de mayo de 2023, se declaró abierta la audiencia de instrucción de juzgamiento y una vez escuchados los alegatos de las partes, se resolvió:

*SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes la posible configuración de una causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 133 del C.G.P., para que en término de 03 días hicieren los pronunciamientos del caso.*

*TERCERO: REQUERIR a la señora FANG SHIU BONILLA PRENS, para que en el término de 03 días indique los términos en los cuales pretende vincularse a la presente Litis y allegue prueba siquiera sumaria de su dicho.*

Que en fecha 16 de mayo hogaño, la apoderada demandante descorre el traslado corrido en el que puntualmente indica:

*No es cierto que el Despacho no se haya pronunciado respecto al poder otorgado en el presente asunto, toda vez que, en auto del 6 de marzo del 2018, el despacho realizó un análisis sobre el poder en mención, negándose a reconocer personería jurídica. En este orden de ideas, al haber ya pronunciamiento del despacho sobre lo antes citado, no queda más sino darle continuidad al presente asunto al observar que nada invalida lo actuado*

Sea lo primero indicar, que el juzgado pone en conocimiento la posible configuración de causal de nulidad por afirmación que hiciera la apoderada demandante al indicar que la señora FANG SHIU BONILLA PRENS, fue notificada por conducta concluyente sin que diera contestación a la demanda, haciendo incurrir en error a esta falladora, quien en aras de no vulnerar los derechos de las partes y a fin de evitar nulidades e ilegalidades procedió a conceder el término señalado en el proveído de fecha 11 de mayo de 2023 de manera oral.

Que revisadas las piezas procesales se advierte, que en auto de fecha 06 de marzo de 2018, se consideró:

*Por otro lado, la señora Fang Shiu Bonilla Prens, confirió poder a la doctora Aiceth Amparo Quintero Gnecco, y dice expresamente; “para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos patrimoniales dentro del proceso de la referencia”, visto a folio 286. No obstante, no se precisó en calidad de que solicita ser vinculada, ni mucho menos, cuáles son sus derechos patrimoniales.*

*El inciso 5°, del artículo 61 del C.G.P., señala: “cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Por lo expuesto, se negará la vinculación al proceso y el reconocimiento de la personería de la apoderada.*



ALBP

De tal modo, que la señora FANG SHIU BONILLA PRENS, desde aquella fecha ya fue excluida de la litis, por las razones antes transcritas, por lo que no hay causal que pudiera invalidar lo actuado.

Siendo así las cosas, lo procedente es convocar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 C.G.P.

Por lo antes señalado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE ADVIERTE** causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación surtida hasta la fecha.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para continuar la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2023 a las 9:00 A.M.**

**TERCERO:** Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. También se adjuntará protocolo para conocimiento de los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 030 de hoy **18 de**  
**mayo de 2023.** A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f49be47442077be7d52313020092992d1cda434c0493502c439192318ded201**

Documento generado en 17/05/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>